



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | |
|-------------------------|--------|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | SALA 1 |
| FOJAS | 5 |



EXP. N.º 02981-2012-AA/TC

LIMA NORTE

ARTEMIA GARCÍA VIDAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de octubre de 2012, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

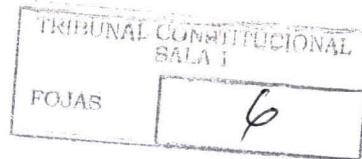
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Artemia García Vidal contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 332, su fecha 2 de abril de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2011 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas, solicitando que se declare la nulidad del despido del que fue objeto, y que en consecuencia se la reponga en el cargo de obrera de limpieza pública que venía ocupando. Refiere que trabajó para la Municipalidad emplazada desde el 14 de julio de 2006 hasta el 31 de marzo de 2011 y que en mérito a la Resolución de Alcaldía N.º 1879-2010-A/MC, de fecha 30 de noviembre de 2010, se le reconoció su condición de trabajadora permanente. Sostiene que al tener una relación laboral a plazo indeterminado sólo podía ser despedida por una causa justa prevista en la ley, y que al haber sido objeto de un despido incausado se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

La procuradora pública de la Municipalidad emplazada propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda argumentando que la recurrente inicialmente suscribió contratos de locación de servicios y posteriormente contratos administrativos de servicios hasta diciembre de 2010. Manifiesta que la Resolución de Alcaldía N.º 01879-2010-A-MC fue declarada nula mediante Resolución N.º 0651-2011-MDC por contravenir lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1057, toda vez que el vínculo de los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 1057 puede culminar por vencimiento del plazo establecido en el contrato administrativo de servicios respectivo y no genera la obligación de ser considerados como trabajadores permanentes.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, con fecha 30 de junio de 2011, declara infundada la excepción propuesta; y con fecha 31 de agosto de 2011,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02981-2012-AA/TC

LIMA NORTE

ARTEMIA GARCÍA VIDAL

declara improcedente la demanda por considerar que si bien la actora alega que se produjo un despido incausado, el término del vínculo contractual entre las partes obedeció a la emisión de actos administrativos cuyas eficacias jurídicas deben dilucidarse en otra vía procedimental que cuente con etapa probatoria, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.

La Sala revisora confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición de la recurrente en el cargo que venía desempeñando por haber sido despedida sin expresión de una causa justa de despido prevista en la ley. Afirma la demandante que mantuvo con la Municipalidad emplazada una relación laboral a plazo indeterminado conforme fue reconocida mediante la Resolución de Alcaldía N.º 1879-2010-A/MC, de fecha 30 de noviembre de 2010.
2. Conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 0206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido incausado.

Análisis de la controversia

3. Para resolver la controversia planteada conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27º de la Constitución.

Consecuentemente en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los contratos civiles que habría suscrito la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, lo cual es constitucional.

4. Cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios (f. 227 a 232), la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

| | | |
|-----------------------------------|-------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 3 | FOJAS | 7 |
|-----------------------------------|-------|---|



EXP. N.º 02981-2012-AA/TC

LIMA NORTE

ARTEMIA GARCÍA VIDAL

Resolución de Alcaldía N.º 1879-2010-A/MC, de fecha 30 de noviembre de 2010 (f. 7 a 9), y la Resolución de Alcaldía N.º 0651-2011-MDC, de fecha 28 de marzo de 2011 (f. 234 a 236), queda demostrado que entre las partes existió una relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 1057, es decir que ~~la~~ actora mantuvo una relación laboral a plazo determinado que debió culminar al vencer el plazo contenido en la última prórroga del contrato administrativo de servicios que suscribió, esto es, el 31 de diciembre de 2010.

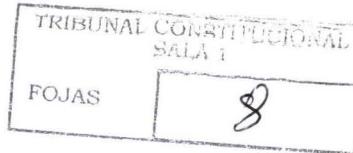
5. Sin embargo de autos se advierte que ello no habría sucedido, por cuanto se infiere que la demandante continuó laborando para la Municipalidad emplazada después de la fecha de vencimiento del plazo de su contrato administrativo de servicios, tal como se desprende de las boletas de pago (f. 11 y 12) y ha sido reconocido en el presente proceso por la propia Municipalidad emplazada.

Al respecto cabe reconocer que, a la fecha de interposición de la demanda, las consecuencias de este hecho (trabajar después de la fecha de vencimiento del plazo del contrato administrativo de servicios) no se encontraban previstas en el Decreto Legislativo N.º 1057 ni en el Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, es decir que estábamos ante una laguna normativa; sin embargo, a la fecha de emisión de la sentencia de autos, dicho supuesto se encuentra regulado en el artículo 5.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.

6. Destacada esta precisión este Tribunal considera que el contrato administrativo de servicios se prorroga en forma automática si la trabajadora continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios. Este hecho no genera que el contrato administrativo de servicios se convierta en un contrato de duración indeterminada, debido a que el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM prescribe que la “duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación”. En la actualidad este parecer se encuentra reconocido en el artículo 5.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, que fue incorporado por el Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM.
7. Del propio tenor de la Resolución de Alcaldía N.º 0651-2011-MDC, de fecha 28 de marzo de 2011 (f. 234 a 236), y la constatación policial (5), puede concluirse que la relación laboral que mantuvieron las partes culminó por decisión unilateral de la Municipalidad emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02981-2012-AA/TC

LIMA NORTE

ARTEMIA GARCÍA VIDAL

8. Sobre la pretensión de reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios, cabe recordar que en la STC 03818-2009-PA/TC, este Tribunal señaló que:

La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.

Consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).

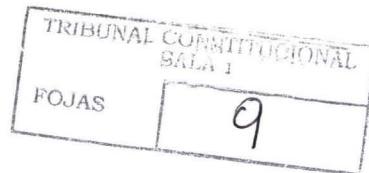
9. Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho a percibir el pago de la penalidad prevista en el artículo 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM. Por lo que este Tribunal considera necesario precisar que la demandante tiene el derecho de solicitar en la vía procedural correspondiente el pago de la penalidad por haberse dado fin a su relación laboral sin que haya mediado alguna de las causales legales de extinción del contrato administrativo de servicios.

En consecuencia corresponde desestimar la demanda al no ser procedente la reposición de la demandante en su puesto de trabajo por haber estado sujeta al régimen laboral que regula los contratos administrativos de servicios, y porque mediante Resolución de Alcaldía N.º 0651-2011-MDC se declaró la nulidad de la Resolución N.º 1879-2010-A/MC, que había reconocido su condición de obrera permanente, por tanto no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados.

10. Finalmente este Tribunal considera pertinente destacar que el hecho de que un trabajador continúe laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios constituye una falta administrativa que debe ser objeto de un procedimiento disciplinario a fin de que se determine las responsabilidades previstas en el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1057, pues dicho hecho contraviene el procedimiento de contratación previsto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02981-2012-AA/TC

LIMA NORTE

ARTEMIA GARCÍA VIDAL

en el artículo 3º del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR